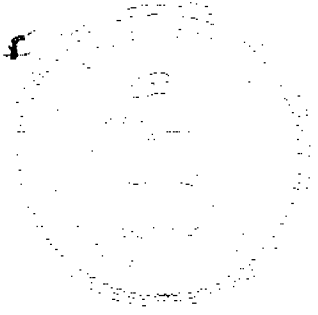




Poder Legislativo

LEY Nº 18.168

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1º..- Autorízase al Banco Central del Uruguay, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado a contratar, al amparo del régimen establecido por el Capítulo IV de la Sección 3 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2003, a ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) que figuraban en su plantilla al 28 de febrero de 2003 y que se encuentren amparados por el seguro de desempleo, hayan agotado el período de su percepción o presten servicios para el Banco de Crédito - Fondo de Recuperación del Patrimonio Bancario.

Dicha contratación deberá cumplir la proporción semestral, como mínimo de uno cada tres egresos que acaeciesen por motivo de jubilación en los citados Bancos oficiales, a partir del 1º de junio de 2003.

Las vacantes generadas por los funcionarios del Banco de Seguros del Estado que prestan servicios no administrativos en el Sanatorio y se acojan a la jubilación no se computarán para la base de cálculo antes referida.

Artículo 2º..- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, la selección de los contratados se efectuará mediante concurso de méritos y antecedentes entre los ex funcionarios del Banco de Crédito que reúnan las condiciones allí establecidas.

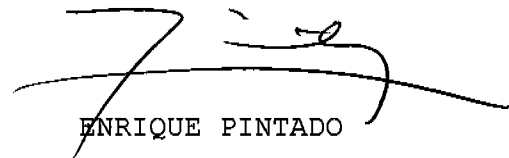
Artículo 3°.- Se habilita al Banco Central del Uruguay, al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado a transformar los contratos a término suscritos con ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) en contratos de función pública.

Dicha transformación sólo podrá aplicarse transcurridos dos años a partir de la contratación inicial y siempre que la evaluación funcional así lo justifique, habilitándose los mencionados contratos en la siguiente instancia presupuestal.

Artículo 4°.- Quedan excluidos del beneficio previsto en la presente ley los ex empleados del Banco de Crédito (en liquidación) que configuren causal jubilatoria dentro del período máximo de amparo al seguro de desempleo establecido por la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, o culminado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el literal A) del artículo 3° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 1° de agosto de 2007.


MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario


ENRIQUE PINTADO
Presidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 12 AGO. 2007

Cúmplase, actúese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

